



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SG-JDC-565/2025 Y
SU ACUMULADO SG-JDC-566/2025

PARTES ACTORAS: AURELIO
MEDINA BERNAL Y DATO
PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPO)

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE NAYARIT

MAGISTRADA: REBECA BARRERA
AMADOR

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** CUAUHTÉMOC GÓMEZ
GONZÁLEZ¹

Guadalajara, Jalisco, dieciocho de septiembre de dos mil
veinticinco.²

En sesión pública, se dicta sentencia para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía **SG-JDC-565/2025** y su acumulado **SG-JDC-566/2025**, en el sentido de desechar de plano por improcedente la demanda de Aurelio Medina Bernal, confirmar el acuerdo TEE-P-18/2025, por el cual la mayoría de los integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, determinaron remover al actor del cargo de actuario y habilitar a una mujer a este; así como vincular a la Magistrada Presidenta para que en el futuro no inhiba los derechos de las integrantes del Pleno.

Palabras clave: interés jurídico, incompetencia, remoción del cargo, revocación de nombramiento, desempeño del cargo, fundamentación y motivación.

ANTECEDENTES

De las constancias que integran los expedientes y de lo narrado por las

¹ Con la colaboración de Iván Hernández Mendoza.

² Las fechas que se citen a continuación corresponden al año dos mil veinticinco, salvo anotación en contrario.

SG-JDC-565/2025 y acumulado

partes, se advierte:

1. Magistraturas en funciones. El quince de diciembre del dos mil veintitrés, el Pleno del tribunal local habilitó a Candelaria Rentería González y a Selma Gómez Castellón como Magistradas en funciones.

2. Vacancia. El veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, el cargo de actuario o actuaria quedó vacante, debido a la renuncia que presentó la persona que desempeñaba ese puesto.

3. Nombramiento de actuario. El veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Tribunal local nombró al actor Aurelio Medina Bernal como actuario.

4. Designación de magistraturas. El nueve de abril, el Senado de la República designó a Candelaria Rentería González y a Selma Gómez Castellón como Magistradas del tribunal responsable.

5. Presidencia del Tribunal local. El veintiséis de junio, el citado Pleno designó a la Magistrada Candelaria Rentería González como Presidenta.

6. Acto impugnado. El treinta y uno de julio, la mayoría de las integrantes del Tribunal local aprobaron el acuerdo TEE-P-18/2025, mediante el cual determinaron remover al actor Aurelio Medina Bernal como actuario y, habilitar a una mujer en ese cargo.

7. Juicios de la ciudadanía. El seis de agosto, la parte actora promovió, en cada caso, juicio de la ciudadanía para controvertir el aludido acuerdo, radicándose en la Sala Superior con las claves **SUP-JDC-2358/2025** y **SUP-JDC-2359/2025**, y el veintidós de agosto, se emitió un acuerdo plenario por el que se acumularon los sumarios y se ordenó reencauzar las demandas a esta sala Regional.

8. Recepción y turno. En su momento, se recibieron las constancias y por acuerdo de veinticinco de agosto, la entonces Magistrada



SG-JDC-565/2025 y acumulado

Presidenta por Ministerio de Ley de esta Sala Regional registró el asunto con las claves **SG-JDC-565/2025** y **SG-JDC-566/2025**, y lo turnó a la ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez.

9. Sustanciación. En su oportunidad, el entonces Magistrado instructor acordó tener por recibidos los expedientes, los radicó, admitió el juicio **SG-JDC-566/2025** en su ponencia.

10. Acuerdo de suspensión de turno. En sesión privada de veintiocho de agosto, el entonces Pleno de este órgano jurisdiccional, con motivo de la conclusión de sus cargos determinó la suspensión del turno de expedientes a las Magistraturas, y que aquellos que se encontraran en sustanciación pendientes de resolución, así como la remisión de dichos expedientes a la Secretaría General de Acuerdos para que, en su oportunidad, se turnaran a las magistraturas integrantes del nuevo Pleno de esta Sala Regional.

11. Acuerdo de nuevo turno. Mediante **ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DEL TEPJF RELATIVO AL RETORNO Y TURNO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN COMPETENCIA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL**,³ se levantó la suspensión referida, derivado de que la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, tomaron protesta como nuevos integrantes del pleno de esta Sala Regional.

10. Recepción y turno. El tres de septiembre, se turnó el presente asunto a la ponencia de la Magistrada Rebeca Barrera Amador para continuar con la sustanciación y resolución correspondiente.

11. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó tener por recibidos los expedientes, los radicó; y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, cerró instrucción.

³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/files/0e736b43bcff4491e02358dad803ae730.pdf>

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Acumulación. En virtud de que entre los expedientes registrados hay conexidad en la causa, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta su acumulación.

Ello, toda vez que existe identidad tanto en la autoridad responsable, así como en el acto impugnado.

Por lo tanto, en atención al principio de economía procesal y a fin de evitar la emisión de posibles sentencias contradictorias, procede decretarse la acumulación del juicio de la ciudadanía **SG-JDC-566/2025** al diverso **SG-JDC-565/2025**, por ser este el primero que se recibió en esta Sala Regional.

Para lo anterior, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que proceda a realizar las certificaciones de los puntos resolutive de esta sentencia y sean agregados al expediente acumulado.

SEGUNDA. Análisis de la competencia respecto del juicio SG-JDC-565/2025

Esta Sala Regional es incompetente para conocer y resolver el medio de impugnación radicado en el expediente SG-JDC-565/2025, al tenor de lo siguiente:

En síntesis, refiere la autoridad responsable que, el citado juicio de la ciudadanía es improcedente y debe desecharse, toda vez que, el actor carece de interés jurídico, pues no tuvo el carácter de integrante del Tribunal local, pues el cargo de actuario no forma parte del Pleno.

Asimismo, que no se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral para conocer del asunto, ya que, las cuestiones reclamadas



no guardan vinculación alguna con derechos político-electorales, sino que está vinculado a la nulidad de un acto administrativo.

Respuesta a la falta de competencia de esta Sala de conocer y resolver el expediente SG-JDC-565/2025

La competencia debe ser considerada como un presupuesto de validez de la relación procesal que está vinculado al derecho fundamental de protección judicial y la obligación constitucional de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El presupuesto en mención determina las atribuciones de cada órgano administrativo o jurisdiccional para resolver aquella controversia que se le someta a su consideración, así en un sentido, es la asignación a un determinado órgano de ciertas atribuciones con exclusión de los demás de la misma jurisdicción.

La figura de la competencia también dota de coherencia y estabilidad al sistema de protección jurisdiccional de los derechos humanos, por lo que si un determinado órgano administrativo o jurisdiccional carece de competencia, estará impedido para impulsar el proceso y para examinar, en cuanto al fondo, la pretensión que le sea sometida, ya que ello sólo corresponde al órgano competente, el cual, en términos de la Constitución y la ley, puede avocarse al conocimiento y resolución del asunto, lo que garantiza a favor de los justiciables una tutela adecuada, a la luz de los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

En el caso concreto, el actor además de reclamar el acuerdo impugnado, relativo a su remoción y revocación de su nombramiento del cargo de actuario, también demanda la omisión de recibir las remuneraciones, bonos y demás prestaciones inherentes al cargo.

SG-JDC-565/2025 y acumulado

Cabe señalar que en Acuerdo de Sala SUP-JDC-2358/2025 y SUP-JDC-2359/2025, acumulados, se reservó a esta Sala conocer en plenitud de jurisdicción.

Así las cosas, se actualiza la improcedencia del medio de defensa en términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, en relación con los numerales 1 y 3 de la propia legislación.

En efecto, en todo caso, correspondería a un órgano jurisdiccional en materia administrativa o laboral resolver el conflicto planteado, toda vez que, el artículo 123, Apartado A, fracción XXXI, de la Constitución dispone que, por regla general, corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, la aplicación de las leyes del trabajo y, por excepción, a las autoridades federales en los asuntos que expresamente se indican en los incisos a) que corresponde a las Ramas industriales y servicios y b) a las Empresas.

En el acuerdo plenario referido con antelación, la Sala Superior de este Tribunal identificó que el acuerdo:

impugnado está vinculado, de manera inmediata y directa, con la remoción de una persona que se desempeñaba como actuario en el Tribunal local y no propiamente con la integración del Pleno de ese órgano jurisdiccional local.

Esto es, en su desempeño como un funcionario (actuario) adscrito al tribunal electoral nayarita.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (artículos 105, y 106 al 109), prevé que las autoridades jurisdiccionales locales electorales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y que no estarán adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas. De igual modo, se



prevé los mecanismos de elección y atribuciones de las Magistraturas electorales locales.

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, (artículo 135, apartado D), y de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit (artículos 5 y 7), se establece que existe un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la Constitución y la ley, y contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento en los términos que disponga la ley (esto es, el personal jurídico, administrativo y técnico que se requiera para su funcionamiento y cumplimiento de sus atribuciones, de acuerdo al presupuesto de egresos del Estado).

Por su parte, el Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit indica (artículos 1, 3 y 4) que es un órgano autónomo, imparcial e independiente que basa su actuación en los principios que rigen la materia electoral, se integrará por el número de magistradas o magistrados que determine la Constitución, así como por la persona titular de la Secretaría General, el Secretariado de Estudio y Cuenta, las personas Actuarias y demás personal necesario para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con la disponibilidad presupuestal autorizada; se considerarán personas servidoras de confianza a todo el personal que labora en el Tribunal; el Pleno establecerá las condiciones generales en que las personas servidoras deberán prestar sus servicios; y, el Tribunal se auxiliará para su funcionamiento de las Unidades Administrativas y de las personas Servidoras Públicas, entre ellos, Actuaría o Actuario.

Conforme al escrito de demanda, aunque reclama el acuerdo del Pleno, lo cierto es que el mismo descansa en la aplicación de las Condiciones Generales de Trabajo del propio Tribunal, el cual resultó aplicable incluso para ocupar el cargo del cual reclama su remoción.

SG-JDC-565/2025 y acumulado

Así, el cargo en el cual se encuentra es considerado como parte del personal del Tribunal local, cuya existencia depende del presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal correspondiente y de acuerdo con el establecimiento de la categoría en la normativa reglamentaria.

De ahí, que, no propiamente subsista un derecho político-electoral de integrar el órgano, ya que el cargo que ocupa, además, está sujeto a las condiciones generales de trabajo y al reglamento para ser designado en el cargo, y cuya remoción se sustentó en el presunto incumplimiento del reglamento interno y de las propias condiciones generales de trabajo.

Así, del acto impugnado se aprecia que su fundamento radica en la aplicación de las leyes que regulan una actividad laboral de las personas servidoras públicas, no reglamentadas para integrar el tribunal local, como sí acontece con las Magistraturas locales, por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Política Local y la Ley de Justicia estatal electoral (en esta última si acaso sus actividades, funciones y algunas obligaciones).

Es en el propio Reglamento y más desarrollado en las condiciones generales de trabajo, en las cuales se hace referencia a su inclusión en el tribunal local.

En ese sentido, se destaca la Ley de Derechos y Justicia Laboral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, de observancia general, cuya naturaleza y objeto es regir las relaciones de trabajo, entre otros, de los organismos constitucionalmente autónomos, hacia las respectivas personas que trabajan ahí, independientemente de lo que dispongan sus normas de creación.

De igual modo, el artículo 75 mandata que, la persona que trabaje y considere injustificado su despido podrá demandar ante el Instituto de Justicia Laboral Burocrática para el Estado de Nayarit que, se le reinstale en el trabajo que desempeñaba o que se le indemnice.



Así también, el artículo 76 señala que, en cualquier estado del procedimiento la parte demandada podrá pagar todo o en parte lo reclamado por la persona demandante exhibiendo la cantidad líquida en moneda nacional o en cheque certificado a nombre de esta, previa cuantificación que haga la Sala correspondiente de que las cantidades cubren las prestaciones señaladas en la demanda y que se encuentren ajustadas a derecho, hasta la fecha en que se exhiba, el pago.

En ese orden de ideas, la legislación nayarita cuenta con proceso laboral burocrático, mediante el cual las pretensiones del aquí actor pueden ser analizadas y resueltas por el Instituto de Justicia Laboral Burocrática para el Estado de Nayarit, a través de las Salas Laborales encargadas de conocer y dirimir los conflictos individuales en materia laboral burocrática.

Consecuentemente, es evidente que esta Sala Regional no es el ente competente para conocer y resolver la destitución del cargo, la revocación del nombramiento y el pago de las prestaciones derivadas del mismo, pues corresponde a las Salas Laborales previamente indicadas.

Así, resulta fundada la causa de improcedencia hecha valer, por lo que deberá desecharse de plano la demanda por improcedente, dejando a salvo los derechos del actor Aurelio Medina Bernal, para que los haga valer en la forma en que mejor convenga a sus intereses ante dichos órganos jurisdiccionales locales en materia laboral.

Ahora, si bien es cierto, esta Sala ha estudiado y resuelto las pretensiones de distintos trabajadores adscritos a los órganos electorales de una entidad, también lo es porque contrario a lo aquí sostenido, en sus respectivos estados se carece de una legislación que ampare y proteja sobre sus derechos como persona servidora pública de un órgano jurisdiccional electoral local, lo que aquí no sucede, por lo que no existe un cambio de criterio con los sustentado previamente por este ente colegiado, sirva de ejemplo los expedientes SG-JE-19/2023 y acumulados, y SG-JE-32/2023 y acumulados.

SG-JDC-565/2025 y acumulado

En este tenor, al haberse decretado la improcedencia y el consecuente desechamiento del juicio identificado con la clave SG-JDC-565/2025, se continuará el estudio de la presente sentencia, sólo respecto al diverso expediente SG-JDC-566/2025.

TERCERA. Jurisdicción y competencia respecto del expediente SG-JDC-566/2025. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación radicado en el expediente SG-JDC-566/2025, por tratarse de un juicio de la ciudadanía mediante el cual se controvierte un acuerdo del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que decide sobre la persona que debe desempeñar las funciones de actuaría, que sólo tiene incidencia en el Estado de Nayarit, así como diversas actuaciones de la Magistrada Presidenta del Tribunal local, las cuales, según la actora -considera- que constituyen una obstrucción al cargo, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción; hipótesis que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa que pertenece a la primera circunscripción plurinominal en donde esta Sala tiene jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**⁴ Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 260; 261; 263, fracción IV, inciso a) y XII; 267, fracciones III y XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**⁵ Artículos 3;19; 26, párrafo 3; 27; 28; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1; 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior.** por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

⁴ En adelante Constitución.

⁵ En adelante Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-565/2025 y acumulado

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁶

- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior.** Por el que se regula las sesiones de las salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
- **Acuerdo Plenario SUP-JDC-2358/2025 y SUP-JDC-2359/2025, acumulados.** Mediante el cual se determina que esta Sala es competente para conocer de los juicios materia de la presente sentencia.

Si bien, la Magistrada Selma Gómez Castellón y la Magistrada Presidenta Candelaria Rentería González hacen valer en sus informes circunstanciados, como causa de improcedencia en el referido expediente, la falta de interés jurídico de la actora, ya que el acto combatido sobre la remoción del cargo del actuario no lesiona su esfera de derechos.

Respuesta falta de interés de la parte actora en el expediente SG-JDC-566/2025

Deben de desestimarse las causales de improcedencia de falta de interés jurídico hechas valer, debido a que, al ser una cuestión íntimamente vinculada con el estudio de fondo del conflicto planteado, es decir, a la sesión de emisión del acuerdo del Tribunal local que decide sobre qué persona debe desempeñar las funciones de actuaría y las supuestas violaciones al ejercicio del cargo, ya que ello implica precisamente el estudio esencial de la controversia⁷.

⁶ Acuerdo dictado el dos de abril de dos mil veinte, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx.

⁷ Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE**

CUARTA. Requisitos de procedencia expediente SG-JDC-566/2025.

En la demanda se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Se hace constar el nombre y la firma de la parte actora, la autoridad responsable, la identificación del acto impugnado y los hechos que motivan la impugnación, así como los agravios que hace valer.

b) Oportunidad. Se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días hábiles (ya que este asunto no está vinculado a algún proceso electoral) previsto en la Ley de Medios, dado que la sentencia controvertida se emitió el treinta y uno de julio, mientras que la demanda se presentó el seis de agosto siguiente⁸, sin que se deban contar para el cómputo del plazo los días dos y tres de agosto, por tratarse de sábado y domingo.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que lo hace por propio derecho, en su calidad de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** en el tribunal local, aduciendo una vulneración a sus derechos del ejercicio del cargo con el acuerdo impugnado, así como violencia política; asimismo, al tratarse de una cuestión íntimamente vinculada con el estudio de fondo del conflicto planteado, ya que ello implica precisamente el estudio esencial de la controversia.

d) Definitividad y firmeza. Se cumple, toda vez que de la normativa local aplicable no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar previo al presente juicio.

INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE", con folio digital 181395 y consultable en el link <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/181395>

⁸ Consultable a foja 9 vuelta, del expediente SG-JDC-566/2025 principal.



En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se indica, y toda vez que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley General de Medios, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en la demanda.

QUINTA. Precisión del acto impugnado. Del análisis de la demanda se desprende que la actora señala que le fue vulnerado en lo medular su derecho a participar en las sesiones del pleno del Tribunal local de fechas 30 de junio y 31 de julio; no obstante, al considerarse como extemporáneo lo relativo a la primera de las mencionadas, únicamente se abordará en la presente sentencia el análisis como acto reclamado respecto de la sesión de fecha 31 de julio.

SEXTA. Estudio de fondo.

El estudio de los agravios se realizará de manera conjunta o separada, dependiendo de los temas expuestos por la parte actora, lo que no origina lesión alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados. Ello con sustento en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁹.

- **Síntesis de agravios**

1. Obstrucción del cargo. Refiere que, en la emisión del acuerdo TEE-P-18/2025 y como integrante del Pleno del Tribunal local tenía derecho a participar en las decisiones que se tomen, conforme al artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit¹⁰.

Reclama que, en el caso, en la sesión privada de treinta y uno de julio, la Magistrada Presidenta realizó una serie de manifestaciones que, a su juicio, obstruyeron su derecho a formular un voto, vulnerando su

⁹ Compilación 1997–2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2013, pág. 125.

¹⁰ En adelante Ley de Justicia.

SG-JDC-565/2025 y acumulado

derecho establecido por los artículos 46 de la Ley de Justicia y 71 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral¹¹.

Reprocha que no fue la primera vez que acontecía esto, ya que también se le negó su derecho a participar en la sesión privada de treinta de junio.

2. Remoción del servidor público. Sostiene que, con la emisión del acuerdo combatido, aprobado por la mayoría de las integrantes del Pleno y sin el voto de la actora por indicaciones de la Magistrada Presidenta del Tribunal local, en el que se aprobó la remoción del entonces actuario, se le obstruyó su cargo como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, sin que se le hayan solicitado las aclaraciones pertinentes, con motivo de la entrega recepción, en perjuicio del titular de la actuaría.

Menciona a su decir, que las Magistradas conocieron la hora y fecha de la aplicación del examen al servidor público, el veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, además de haber asistido a la sesión pública administrativa en la que se otorgó el nombramiento y que mediante oficio TEE-PRESIDENCIA/480/2024 se instruyó a la Secretaria General de Acuerdos la práctica de la evaluación.

Refiere que con ello está confirmándose en la determinación controvertida, la existencia, práctica y aprobación de dicha evaluación, conforme al acuerdo plenario TEE-P-43/2024, que no fue controvertido y aprobado por unanimidad.

3. Omisión de proporcionarle información. Resiente que no se hayan circulado junto con el acuerdo plenario combatido, los documentos que justificaran la remoción del actuario, así como los oficios girados y su respectiva contestación, lo que impidió el ejercicio de su cargo, a conocer todos y cada uno de los documentos a que hace alusión el proveído aprobado en mayoría, a fin de poder emitir un voto informado.

¹¹ En líneas siguientes Reglamento.



4. Indebida fundamentación y motivación. Señala que el acuerdo impugnado adolece de los elementos indicados, ya que, las consideraciones vertidas no encuadran en el artículo 19 del Acuerdo General del Pleno mediante el cual se establecen las condiciones generales del trabajo de Magistraturas y personas servidoras públicas del Tribunal local.

5. Violencia política. Se agravia de que la persona que ocupa la titularidad del Tribunal local es quien tiene la facultad de presidir y dirigir las discusiones de los debates, sin que pueda, de manera unilateral, determinar sin sustento si otorga o no el uso de la voz.

Por tanto, solicita en su demanda, se dé vista a la autoridad competente para realizar el trámite correspondiente en la materia del derecho sancionador electoral.

- **RESPUESTA A LOS AGRAVIOS 2 y 4.**

A juicio de esta Sala, los agravios devienen **inoperantes**, ya que no afectan la esfera jurídica de la actora, por lo que en esos apartados carece de interés jurídico para combatir la determinación materia de estudio.

Cierto, el interés jurídico se actualiza si se alega la vulneración de algún derecho sustancial de las partes que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación¹².

Por tanto, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en materia electoral debe afectar de manera clara y suficiente el ámbito de derechos de quien acude al proceso.

De llegar a demostrar en el juicio la afectación ilegal de algún derecho del que la parte demandante es titular, sólo se le podrá restituir en el

¹² Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

SG-JDC-565/2025 y acumulado

goce de la prerrogativa vulnerada mediante la sentencia que se dicte en el juicio.

Así, el interés jurídico, como requisito de procedencia, exige que quien impugne demuestre:

- a) La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y
- b) Que el acto de autoridad afecte directamente ese derecho, del cual deriven los agravios formulados.

En el caso concreto, esta Sala advierte que los argumentos vertidos en estos agravios no afectan su interés jurídico, toda vez que, si bien, es cierto que en uno de ellos sostiene la vulneración al ejercicio de su cargo, también lo es que los motivos que hace valer están dirigidos a defender los derechos de la persona que desempeñaba el cargo de la actuaría en el Tribunal local, respecto los aspectos de su nombramiento y la falta de una debida fundamentación y motivación del acuerdo controvertido, razón por la que la determinación que se emita sobre esos temas, en forma alguna puede restituirle el derecho político-electoral que estima violado.

• RESPUESTA A LOS AGRAVIOS 1 y 3.

Esta Sala considera que los agravios de la actora son, **fundados en parte**, en atención a las siguientes consideraciones.

Antes de analizar cada uno de los problemas jurídicos, se hará una descripción del marco aplicable en relación con el Tribunal local, así como una breve descripción sobre los alcances del derecho a integrar autoridades electorales, para, finalmente, proceder a analizar las problemáticas concretas.

Marco normativo aplicable del derecho a formar parte de un órgano electoral y desempeñar el cargo



El derecho de la ciudadanía a poder ser nombrada para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, conforme con lo dispuesto en el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Federal, incluye aquellos relacionados con la función electoral, es decir, su tutela exige que la ciudadanía pueda acceder a formar parte como integrante de los órganos, de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales¹³.

Para hacer efectivo el derecho de integración de las autoridades electorales, debe garantizarse el pleno ejercicio de la función inherente al cargo de sus integrantes que, entre dichas funciones, se prevé la de integrar el pleno y votar los asuntos de su competencia de manera informada.

La Sala Superior ha establecido que el referido derecho a integrar autoridades electorales no se agota en el acceso, sino que también implica que deben de existir condiciones para ejercitar las funciones inherentes al mismo, una vez que se cuenta con el cargo, ya que, cualquier acto u omisión que incida, ya sea de forma directa o indirecta, en el ejercicio de la función electoral podría trascender en la conformación del órgano jurisdiccional.

De tal manera que el derecho a integrar autoridades electorales, como todo derecho humano, debe contar con las protecciones jurídicas necesarias para garantizar su libre y efectivo ejercicio. Por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, están llamadas a respetar, proteger y garantizar el ejercicio del derecho ciudadano a desempeñar la función electoral, acorde con lo señalado en el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución.

En ese sentido, todo acto que impida u obstaculice el ejercicio de ese derecho debe ser investigado, sancionado y reparado, de conformidad con las normas aplicables y el ámbito competencial de cada autoridad (artículo 79 de la Ley de Medios).

¹³ Jurisprudencia 11/2010 de rubro: “INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL”.

SG-JDC-565/2025 y acumulado

Por otra parte, en términos de los artículos 7 de la Ley de Justicia, y el 3 del Reglamento, el Tribunal local funcionará en pleno¹⁴. Asimismo, el artículo 4 del Reglamento Interior,¹⁵ establece que el gobierno y la administración del Tribunal corresponden, en el ámbito de sus competencias, al Pleno y a quien desempeñe su Presidencia.

El artículo 8 de la Ley de Justicia faculta expresamente al Pleno del Tribunal, en su fracción I, a que conozca y resuelva los medios de impugnación a que refiere dicha Ley¹⁶.

Por su parte, el artículo 6, en su fracción I,¹⁷ del Reglamento establece expresamente que la presidenta o presidente tendrá como facultad el coordinar las funciones jurisdiccionales y administrativas del Tribunal local.

La fracción XII¹⁸ del referido numeral establece que le corresponde a la persona que ocupe la titularidad de la Presidencia convocar por

¹⁴ Artículo 7.- El Tribunal Electoral funcionará en Pleno y tendrá su sede en la capital del Estado. Sus sesiones serán públicas. Las sesiones del Pleno serán válidas con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar su Presidenta o Presidente. **Artículo 3.** Para el ejercicio de las atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia, el Tribunal funcionará en Pleno y se conformará de la totalidad de los magistrados y magistradas que lo integran, cada magistrado o magistrada preside una ponencia que contará al menos con un secretario instructor de estudio y cuenta y un oficial secretario.

¹⁵ Artículo 4. [...] Las funciones de gobierno y administración del Tribunal corresponden, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Pleno y a quien se desempeñe en su Presidencia.

¹⁶ Artículo 8. Son funciones y atribuciones jurisdiccionales del Pleno del Tribunal Electoral las siguientes:

I. Conocer y resolver los medios de impugnación a los que se refiere esta ley;

¹⁷ Artículo 6. La Presidenta o Presidente además de las atribuciones que le confiere la Ley de Justicia Electoral y otras disposiciones legales, tendrá las siguientes:

I. Coordinar las funciones jurisdiccionales y administrativas del Tribunal, expedir nombramientos de la o el titular de la Secretaría General, Coordinación de Ponencias, Secretarías y Secretarios Instructores y de Estudio y Cuenta, Actuarías y Actuarios, así como el demás personal jurisdiccional y administrativo necesario para el debido funcionamiento del Tribunal, de conformidad con la disponibilidad presupuestal autorizada;

¹⁸XII. Convocar por escrito, mediante correo electrónico, teléfono o cualquier otro medio de comunicación confiable, a las y los Magistrados del Tribunal a las sesiones públicas o privadas que deban celebrarse. En la convocatoria se establecerán claramente los asuntos a tratar y deberá hacerse saber a las y los magistrados con veinticuatro horas de anticipación. En asuntos de urgencia, a criterio de la Presidencia, el plazo anterior podrá ser reducido de manera prudente. El que no podrá ser menor de ocho horas;



escrito, o cualquier otro medio, a las magistraturas a las sesiones respectivas, previéndose que en la convocatoria tendrán que establecerse todos los asuntos a tratar.

El artículo 46, último párrafo, de la Ley de Justicia refiere que, las magistraturas del Tribunal local podrán presentar votos particulares con reserva o concurrentes, los cuales serán agregados a los expedientes respectivos, siempre que se entregue antes de que sea firmada la resolución correspondiente, por su parte, el numeral 71 del Reglamento ordena que, los asuntos serán resueltos por unanimidad o mayoría de votos, en caso de empate la Presidenta o Presidente tendrá voto de calidad. La Magistrada o Magistrado que disienta del sentido del fallo aprobado por la mayoría o que su proyecto fuera rechazado, podrá formular voto particular por escrito; si comparte el sentido, pero disiente de las consideraciones que lo sustentan, podrá formular voto concurrente, o bien, voto aclaratorio o razonado.

En el artículo 23 de la Convención Americana¹⁹ se establece como parte de los derechos políticos que todas las personas ciudadanas deben de gozar de los derechos y oportunidades enunciados en el referido numeral, señalándose en el inciso c) que deberán tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Yatama vs Nicaragua²⁰, estableció que el referido acceso en igualdad de oportunidades debe entenderse tanto para el acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación.

¹⁹ ARTÍCULO 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: [...] c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

²⁰ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127. Párrafo 200.

SG-JDC-565/2025 y acumulado

En esa medida, para esta Sala las magistraturas electorales tienen el derecho a integrar el Tribunal local en términos de igualdad, sin que pueda considerarse que la Magistrada Presidenta u otra magistratura se encuentre en un nivel de superioridad respecto al resto, pues del marco normativo se extrae que la Magistrada Presidenta cumple con funciones de coordinación, siendo que la correcta administración y conducción del Tribunal le corresponde al pleno del órgano jurisdiccional, lo cual forma parte de las atribuciones inherentes al ejercicio del cargo de las magistraturas electorales.

Por lo tanto, existirá una obstrucción al cargo cuando la mayoría del Pleno tome decisiones que impidan que otra magistratura integrante del Tribunal local pueda involucrarse en la correcta conducción, administración y resoluciones que correspondan al órgano jurisdiccional.

En el caso concreto, conforme a lo narrado en la demanda, la actora en su calidad de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** en el Tribunal local considera que existe una vulneración al ejercicio de su cargo, pues se le impidió participar en las decisiones que se toman, conforme al artículo 10 de la Ley de Justicia, en la sesión privada de treinta y uno de julio, al obstruirse su derecho a formular un voto.

Aunado, a que no fue la primera vez que acontecía esto, ya que también se le negó su derecho a participar en la sesión privada de treinta de junio.

De igual forma, estima que no se adjuntó al acuerdo plenario combatido, los documentos que justificaran la remoción del actuario, así como los oficios girados y su respectiva contestación, lo que impidió el ejercicio de su cargo, a conocer todos y cada uno de los documentos a que hace alusión el proveído aprobado en mayoría, a fin de poder emitir un voto informado.

Además, que, la persona que ocupa la titularidad del Tribunal local no puede de manera unilateral determinar, sin sustento alguno si otorga o no el uso de la voz a la promovente.



Ahora bien, del video remitido, relativo a la sesión llevada a cabo el treinta y uno de julio, se desprende lo siguiente:

- a) Respecto a la votación del orden del día la hoy actora votó en contra, entre otras cuestiones, por no contar con la documentación necesaria para ello (minuto 01:35 al 02:23).
- b) En forma general se advierte que el debate sobre la destitución de la persona actuaria y el nuevo nombramiento llevado a cabo por el Pleno, fue ríspido y fuerte, entre la Magistrada Presidenta y la hoy actora.
- c) Respecto a la votación de la referida determinación (minuto 21:06 hasta el final del video), se observa que, la Magistrada Electoral Selma Gómez Castellón votó a favor de esta y que la hoy actora cuestionó a la Secretaria General de Acuerdos sobre lo que se estaba votando, al considerar que se estaban atendiendo tanto la referida destitución y el nuevo nombramiento, sin que al final de cuentas permitiera emitir un voto a la hoy actora, por lo que se destacan las intervenciones siguientes:

Magistrada Presidenta: Secretaria ella votó en contra del orden del día entonces creo que no puede votar ninguna de las dos.

Actora: ¡ay perdón!, de acuerdo... (inaudible) ...no puedo votar yo habiendo votado el orden del día en contra, discúlpeme. ¿le puedo preguntar a la presidenta...

Magistrada Presidenta: Secretaria... (inaudible)...

Actora: Presidenta le... me permite un segundo... le puedo preguntar ¿por qué no tengo derecho a votar?

Magistrada Presidenta: Porque votó en contra **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

Actora: Okay, gracias. Bien no puedo votar Secretaria discúlpeme.

Secretaria: Magistrada Presidenta Candelaria Rentería González.

Magistrada Presidenta: A favor con el acuerdo.

Secretaria: Magistrada Presidenta le informo que el acuerdo fue aprobado por mayoría de votos.

Magistrada Presidenta: Gracias, en ese sentido este pleno aprueba el acuerdo plenario TE-P-18/2025. Primero, se aprueba la remoción de Aurelio Bernal Medina como actuario adscrito a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal y consecuentemente se dejará sin efecto el nombramiento emitido el 29 de octubre del 2024, sin perjuicio de las actuaciones realizadas durante el periodo que desempeñó el cargo. Segundo, se instruye a la Dirección de Administración para que notifique la presente remoción al servidor público Aurelio Bernal Medina a efecto de que se lleva... de efecto de llevar a cabo los trámites administrativos a que se haya lugar. Tercero, hágase del conocimiento al Órgano Interno de Control para los trámites de entrega y recepción correspondientes. Cuarto, se

SG-JDC-565/2025 y acumulado

habilita en los términos precisados del (inaudible)... ciudadano cuarto del presente acuerdo a la persona servidora pública Lidia de Los Ángeles Rojas Casas (inaudible)... cargo de oficial secretario como actuario de ese tribunal a efecto de que se lleve a cabo las actividades y inherentes al cargo, asentando se lleva a cabo la designación por parte de este pleno de la persona que fungirá como titular, atendiendo al procedimiento para la evaluación previsto en la sesión privada de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés y demás requisitos previstos en esta norma. Se separa... (inaudible, voces encontradas)

Actora: *Antes de que termine... antes de que termine la sesión Presidenta le pido el uso de la voz por favor antes...*

Magistrada Presidenta: *Secretaria... (inaudible)*

Actora: *Presidenta, le solicito... permítame, permítame Secretaria permítame Secretaria permítame...*

Magistrada Presidenta: *En consecuencia... (inaudible, voces encontradas)*

Actora: *No se me permitió votar en esta sesión, no se me permitió votar en esta sesión...*

Magistrada Presidenta: *...de dos mil veinticinco... Gracias*

Derivado de lo anterior, al ser esta la prueba vinculada a la emisión del acto impugnado y materia de la controversia, la cual se estima que es coincidente con el acta de la sesión privada de fecha 31 de julio en la que se aprobó el acuerdo plenario TEE-P-18/2025, éste último en el que se hizo constar la aprobación por mayoría de votos de las magistraturas, exceptuando a la actora. Dichas probanzas que obran en el expediente, las que, al concatenarse entre sí y analizadas de manera integral, se estima que son suficientes para acreditar plenamente los hechos aducidos por la promovente.²¹

Así, esta Sala considera que **le asiste la razón** a la actora, pues llegar a una conclusión contraria equivaldría a afirmar que la Magistrada Presidenta se encuentra en un nivel de supra-subordinación respecto

²¹ Sirven de manera orientadora los criterios sustentados en las sentencias emitidas por la Sala Superior en los juicios SUP-JE-115/2019, SUP-JDC-1654/2016 y SUP-JE-63/2018, respectivamente: **“AUTORIDADES ELECTORALES. DEBER DE INTERPRETAR DE FORMA TRANSVERSAL E INTEGRAL LOS ASUNTOS DESDE UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS Y PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA QUE NO SE TRASTOQUEN O VULNEREN DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS INVOLUCRADAS.” “OBSTACULIZACIÓN EN EL EJERCICIO Y DESEMPEÑO DE CARGO PÚBLICO SUSTENTADOS EN ELEMENTOS DE GÉNERO. EL ESTADO DEBE TOMAR TODAS LAS MEDIDAS APROPIADAS PARA ASEGURAR EL PLENO DESARROLLO DE LA MUJER. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.” “LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE ANALIZAR DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL LAS QUEJAS O DENUNCIAS DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**



de su magistratura, siendo que, de conformidad con la legislación aplicable, la Magistrada Presidenta cumple con funciones de coordinación y dirección; sin embargo, siempre mantiene una condición de igualdad con sus pares.

En efecto, el Tribunal local constituye un órgano colegiado cuyo máximo funcionamiento se da en el pleno, siendo que de conformidad con la propia legislación local las decisiones que a nombre del Tribunal local se tomen será en el pleno.

Asimismo, la propia legislación dota de diversas facultades a cada una de las magistraturas para ejercer su cargo, como se da en el caso de someter proyectos de resolución a sesiones públicas o funciones de vigilancia.

Al respecto, cabe señalar que, en el presente caso, la violación se produce desde el momento en que no se garantiza la libre deliberación de un órgano colegiado pues la obstrucción del cargo que se alega justamente radica en que no se le permitió a la actora, en su carácter de magistratura disidente, deliberar en el pleno del Tribunal local que integra.

De hecho, es en el respeto a ese principio de deliberación de los órganos colegiados en el que se sustenta que las magistraturas integrantes de un pleno puedan participar en cualquier momento durante el desarrollo de la sesión, como en el presente asunto aconteció, pues la actora realizó la disidencia antes del cierre de la sesión.

En esa misma línea, el Pleno del Tribunal local no toma únicamente decisiones relacionadas con asuntos jurisdiccionales, sino que la propia legislación reconoce que podrán tratarse otros temas, como los administrativos, durante el desahogo de las sesiones. Siguiendo con esta argumentación, la propia reglamentación interna otorga facultades a las magistraturas integrantes del pleno para vigilar la correcta conducción administrativa del Tribunal local.

SG-JDC-565/2025 y acumulado

En esa medida, si se parte de la idea que la Magistrada Presidenta, en términos de la legislación aplicable, cumple con funciones de coordinación y dirección de las sesiones, pero en modo alguno eso implica que se encuentre en un rango jerárquicamente mayor a sus pares, y si se considera que las magistraturas electorales pueden involucrarse en el desarrollo administrativo del Tribunal, **de ello se entiende que la actora como parte consustancial de sus facultades no sólo podía votar el acuerdo, así como el solicitar la inclusión de algún voto respecto a la propuesta mayoritaria, sin que el haber votado en contra del orden del día signifique una causa justificada para inhibir su participación en la aprobación del acuerdo controvertido.**

Teniendo en consideración, además, que en términos de la normativa convencional el derecho a integrar autoridades debe ejercerse en términos de igualdad, sin que la Magistrada Presidenta pueda determinar de manera discrecional si una magistratura no pueda votar por las razones anotadas o si los votos particulares son incluidos o no, ya que, en todo caso, ello es una cuestión que corresponde al Pleno del Tribunal local.

Resultó ilustrativo en parte lo resuelto en el expediente SUP-JDC-357/2024.

Sin que de autos se acredite una conducta similar en el acto combatido, respecto a la Magistrada Electoral Selma Gómez Castellón, conforme a lo sustentado en líneas anteriores, por lo que sus argumentos no pueden prosperar en su contra.

• RESPUESTA AL AGRAVIO 5

No pasa inadvertido para esta Sala que la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** actora denuncia la posible actualización de violencia política; sin embargo, en opinión de este ente colegiado, el actuar de la Magistrada Presidenta en modo alguno puede considerarse como violencia política, pues constituyen actos relacionados con la dinámica que es propia de un órgano colegiado,

sin que puedan llegar al extremo de ser calificados de ser violencia política por el hecho de que exista una obstrucción al ejercicio del cargo.

En todo caso, quedan a salvo sus derechos para promover sobre este aspecto lo que considere ante las autoridades penales, administrativas o las que apliquen, de así considerarlo.

Resultó ilustrativo en parte lo resuelto en el expediente SUP-JDC-357/2024.

- **EFFECTOS**

Al haber resultado fundados los agravios de la actora en atención a que lo que se verificó en el expediente SG-JDC-566/2025 y a fin de salvaguardar su derecho, lo conducente es vincular a la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit en los siguientes términos:

Que, en el plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente sentencia, reciba y agregue al acta de la sesión de fecha 31 de julio, el voto que, en su caso, presente la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** actora en los términos que considere pertinentes, en relación con la aprobación del acuerdo TEE-P-18/2025.

Una vez concluido el plazo antes señalado, deberá informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes, respecto de las acciones realizadas.

Que, en la próxima sesión y futuras a celebrarse, sean incluidos los votos disidentes y las razones que la sustentan, sin que el no haber votado a favor el orden del día sea causa suficiente para inhibir los derechos de los integrantes el Pleno del Tribunal local para participar en la discusión y votación de los asuntos de dicho orden del día.

SG-JDC-565/2025 y acumulado

Dada la existencia de dos sentencias por obstrucción del cargo, se exhorta a las magistraturas integrantes del Tribunal responsable que velen por el cumplimiento de los principios constitucionales, así como los derechos que de ellos se deprenden.

SÉPTIMA. Protección de datos. Toda vez que, en el caso, se advierte que los hechos narrados por la actora del expediente SG-JDC-566/2025, narró actos que podrían constituir violencia política, con el fin de proteger sus datos personales y evitar una posible revictimización, se ordena suprimir de forma provisional en la versión pública de esta sentencia tales datos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 39, 40 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 3, 25, 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de este fallo, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por tanto, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de la ciudadanía SG-JDC-566/2025 al expediente SG-JDC-565/2025; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo, a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio de la ciudadanía SG-JDC-565/2025, por las razones expuestas en esta ejecutoria.



TERCERO. Es **fundado** el agravio de la parte actora del SG-JDC-566/2025 relativo a la obstrucción del cargo.

CUARTO. Se vincula a la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit en los términos del apartado de efectos de esta sentencia.

Notifíquese, en términos de ley. **Infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal en atención a lo indicado en el acuerdo plenario SUP-JDC-2358/2025 y SUP-JDC-2359/2025, acumulados. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **Unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera quien emite un voto razonado, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA, EN RELACIÓN CON EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA 565 Y SU ACUMULADO 566 DEL 2025.

Con fundamento en los artículos 261 y 267, fracción I y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente y en este caso, formulo voto razonado, pues si bien coincido en general con el proyecto, lo hago por las particulares razones que aquí expongo.

En principio comparto la propuesta de incompetencia de esta Sala para conocer de los actos reclamados por el actor Aurelio Medina Bernal, ya que reclama una remoción del cargo de actuario y la designación de otra persona en su lugar, lo cual no es materia

SG-JDC-565/2025 y acumulado

electoral sino que se rige por normas laborales y burocráticas ajenas a la jurisdicción de este Tribunal.

Sin embargo, a mi parecer la controversia planteada por la actora ameritaba lo siguiente:

1. Analizar la integridad de la demanda para determinar los actos reclamados
2. Declarar la improcedencia por extemporaneidad por lo que ve a lo acontecido en la sesión de treinta de junio del dos mil veinticinco, justificando esa causa.
3. Valorar el material probatorio ofrecido por las partes
4. Determinar si como se sostiene por la parte demandante, se le obstruyó el ejercicio del cargo al convocarla sin anexos e impedirle ejercer su derecho a voto y presentar una petición al Pleno o si como lo dice la demandada no tenía derecho a hacerlo.

Expondré cada aspecto de manera abreviada dado que mi planteamiento tiene que ver solo con la motivación y fundamentación.

1. Actos reclamados.

Del análisis integral de la demanda se advierte que la actora aduce dos sesiones en las que considera se le obstruyó el ejercicio del cargo.²²

En principio, en la demanda no se establece expresamente un apartado de acto reclamado, sin embargo, del análisis integral de la misma se advierte que se inconforma con lo acontecido durante dos sesiones del tribunal local, una celebrada el 30 de junio y otra el 31 de julio del presente año.

Para determinar que son dos los actos impugnados es importante atender al agravio 1 que denomina “OBSTRUCCIÓN DEL CARGO”, donde refiere en forma destacada lo ocurrido durante la sesión de 31 de julio, respecto de la cual aduce vulnerado su derecho de ejercicio del cargo al impedirle votar porque para la presidenta no podía hacerlo dado que había votado en contra del orden del día y porque al hacer una posterior petición ya se había cerrado la sesión.

Al final de ese apartado de “OBSTRUCCIÓN DEL CARGO” en el texto de la demanda se cita otra ocasión en la que la actora aduce que se le negó la oportunidad de realizar una solicitud a la presidencia, ocurrida en sesión privada del 30 de junio de dos mil veinticinco, lo que lleva a concluir que para la promovente son dos momentos

²² El análisis integral se realiza con base en la Jurisprudencia 4/99 del rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”



distintos los que actualizaron en su concepto la supuesta violación al ejercicio de su cargo.

Esta sesión de 30 de junio también debe tenerse como acto reclamado, ya que en el punto 14 del apartado de pruebas de la demanda, se señala lo siguiente:

14. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia certificada del acta de la Sesión Privada presencial a las 12:00 horas del día 30 de Junio de 2025, **en la cual se acredita la obstaculización de la Magistrada Presidenta Candelaria Rentería González de realizarle una solicitud**, la que solicito en términos del artículo 9, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se requiera a Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, en virtud de que como se acredita con el oficio TEE-MGDA-041/2025 la misma fue solicitada y a la presentación del medio de impugnación no se me fue proporcionada. Prueba que se relaciona con los puntos de hechos y agravios de mi demanda. **(Lo resaltado en negritas se hace para efectos de este voto)**

Lo anterior permite corroborar que la actora se inconforma con la supuesta obstrucción del cargo ocurrida en dos sesiones distintas, por lo cual, del análisis integral de la demanda, se deben tener a ambas como actos reclamados y no como si solo fuera uno como se propone por la mayoría.

2. Extemporaneidad (sesión de 30 de junio)

Con base en lo anterior, en cuanto a los actos reclamados durante la sesión de treinta de junio, se debe analizar la oportunidad de la presentación de la demanda, respecto de lo cual es evidente que es extemporánea pues al estar presente en la sesión, la actora tuvo conocimiento de ese acto desde el mismo momento en que se celebró, por lo cual el plazo para impugnarla feneció el 4 de julio siendo que su demanda la presentó hasta el 6 de agosto del dos mil veinticinco. Esto debe reflejarse en un resolutivo que no está en el proyecto y de ahí uno de los aspectos de mi voto razonado.

3. Valoración de pruebas (sesión de 31 de julio)

A mi parecer, es importante precisar en qué consiste la controversia con base en la valoración probatoria de los medios ofrecidos por las partes y en el contexto de lo que se controvierte que son actuaciones sistemáticas de obstrucción del cargo. Al respecto, para probar su acción la actora ofreció diecisiete medios de prueba, entre documentales y técnicas, de las cuales, las identificadas como 8, 9, 15 y 16 dan cuenta de los sucesos del treinta y uno de julio pasado,

SG-JDC-565/2025 y acumulado

mismas que merecen valor probatorio pleno porque son consistentes y congruentes entre sí, no se contradicen y sobre todo son la que emergieron de forma inmediata a la restricción del derecho.

Lo anterior, ya que, al concatenarlas y valorarlas de acuerdo a la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos de lo previsto por los artículos 14, 15 y 16 de la ley adjetiva electoral merecen valor probatorio pleno y prueban el hecho denunciado.

En mi concepto y en lo que interesa, es relevante destacar el contexto de lo ocurrido durante la sesión materia de estudio. En primer lugar, que se convocó por correo electrónico en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 11 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, 6 fracción XII, 72, 81 inciso b) del Reglamento Interior del tribunal Estatal Electoral de Nayarit, me permito convocar y remitir a ustedes la convocatoria a la sesión privada presencial a celebrarse a las 14:00 horas del día 31 de julio de 2025.

Al efecto, me permito adjuntar al presente correo electrónico, la convocatoria que contiene el proyecto de orden del día.

Asimismo, el anexo correspondiente al asunto listado en el orden del día le será enviado en alcance al presente.

Sin otro particular, reitero a ustedes la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración. Archivo adjunto, un documento de Word de 57 kb de tamaño.

Posteriormente, en alcance, más de dos horas después, de las veinticuatro horas se le envió un archivo denominado "Acuerdo - remoción final. Con un archivo de Word adjunto de 79 kb de tamaño."

Cabe destacar que en el correo primigenio de la convocatoria no existe dato alguno que permita inferir que se acompañó de la documentación necesaria para abordar el tema materia central de la convocatoria. Es cierto que la normatividad local no dice nada al respecto, pero precisamente en esto radica mi personal postura, en que correspondía a esta Sala interpretar la escasa normativa y determinar si a partir de ello podría establecerse la regla a seguir.

En mi concepto, el agravio de la actora es fundado en este aspecto, porque si no se cuenta con la información en forma oportuna de lo que se va a dilucidar en una sesión colegiada, se vulnera el principio de igualdad establecido por la Sala Superior en el precedente relacionado con el desarrollo de las sesiones (SUP-JDC-357/2024), ya que las deliberantes no tendrían acceso en condiciones de igualdad y oportunidad a la información base de una decisión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-565/2025 y acumulado

Como lo narra la actora, con posterioridad se le hicieron llegar los anexos correspondientes a esa convocatoria, pero ello se hizo sin justificación de por medio y sin la misma oportunidad temporal para analizarla por la parte actora.

Repito, este aspecto específico de la forma de convocar no está regulado expresamente en la legislación local, por lo cual se debe realizar una interpretación sistemática y funcional que tenga como base el principio de **máxima deliberación** que debe regir en órganos jurisdiccionales colegiados y a partir de ello determinar que las convocatorias deben acompañarse desde su emisión y notificación con la documentación necesaria para deliberar, para que con la misma anticipación todas las partes puedan analizarla.

Además, la interpretación sistemática y funcional debe desarrollarse en el sentido de que las convocatorias y compartir sus anexos deben hacerse de manera completa, con un periodo anticipado razonable y simultáneo, que permita a las magistraturas preparar el análisis y participación informado en sus sesiones, en igualdad de condiciones para lograr la mayor reflexión posible, evitando imposiciones o decisiones apresuradas y sin tiempo para analizarlas a profundidad. Salvo que no sea posible anexar al mismo tiempo los anexos, esto se debe justificar para informar adecuadamente a la magistratura respectiva.

Por eso, emito este voto razonado, pues desde mi perspectiva es necesario realizar una interpretación funcional y sistemática de la legislación local para concluir que las convocatorias y adjuntar sus anexos deben emitirse con tiempo razonable (24 horas) previo a la realización de las sesiones y acompañarse de los anexos necesarios para conocer anticipadamente el objeto de debate, razón por la cual, al no haber acontecido esto en el caso, se vulneró el principio de igualdad y por ende el derecho a ejercer el cargo en condiciones de igualdad de la actora.

Ahora bien, por lo que respecta a lo acontecido en la sesión privada de 31 de julio me parece importante destacar lo siguiente, según el video respectivo:

- Al minuto 1.35 de iniciada, se pone a consideración la orden del día, respecto de lo cual, la aquí actora vota en contra por no tener conocimiento previo de las constancias del acuerdo de destitución del actuario.
- Al minuto 20, la presidenta impide el uso de la voz a la disidente y pide a la secretaria general de acuerdos que tome la votación de los asuntos sometidos a consulta, con excepción de la aquí actora, porque en concepto de la presidenta no podía votar al haber votado previamente en contra del orden del día.
- Al minuto 21, la disidente pregunta porque está impedida para votar y si se están votando dos actos al mismo tiempo, la

SG-JDC-565/2025 y acumulado

presidenta replica que ella no puede votar pues no aprobó la orden del día y ordena a la secretaria recabar la votación, luego se recaba la votación y los acuerdos se aprueban por mayoría del pleno, sin el voto de la disienta.

- La magistratura presidenta pide a la secretaria general de acuerdos seguir con el cierre de la sesión, pero la aquí actora pide el uso de la voz, sin embargo, la presidenta ordena a la secretaria dar por concluida la sesión mientras la disidente sigue pidiendo el uso de la voz antes del cierre y afirma que no se le permitió votar.

Como se advierte, para determinar si existe o no obstrucción al ejercicio del cargo, es necesario interpretar las normas que regulan el desarrollo de las sesiones, sin embargo, como ya dije, no son claras en los siguientes aspectos:

1. ¿Es valido o no que una magistratura que votó en contra del orden del día participe en subsecuentes votaciones de temas de fondo?
2. Durante el desarrollo de una sesión, ¿en qué momento pueden intervenir las magistraturas para hacer peticiones al pleno?
3. ¿Quién debe determinar lo conducente en relación a estos dos aspectos?, ¿la presidencia o el pleno?

Ante la ausencia de reglas claras, es menester que esta Sala se pronuncie haciendo una interpretación sistemática y funcional del marco jurídico que regula las sesiones, pues no establece reglas claras y ante ello es imposible determinar si existe o no una ilicitud, traducible en un obstrucción del cargo. Es decir, no se puede hablar de obstrucción del cargo sin una referencia jurídica, lo que obliga a realizar una interpretación del material legal para determinar si se obró conforme a él o no.

En mi concepto, de la interpretación funcional de los artículos 35, fracción XVI de la Constitución Federal, artículos 7 de la Ley de Justicia, y el 3 del Reglamento, el Tribunal local funcionará en pleno. Asimismo, los artículos 4, 6 fracción I, XII, del Reglamento Interior, 46 último párrafo de la Ley de Justicia, se puede determinar que las sesiones del pleno se rigen por el principio de máxima deliberación, ya que la presidencia convoca y conduce el debate, pero las decisiones se adoptan por unanimidad o por mayoría de votos. Para lograr esa decisión es necesario debatir los asuntos respectivos, pues es la única manera de lograr consensos, convencer o hasta persuadir a las magistraturas de las mejores decisiones posibles, pues con justicia el debate judicial se ha considerado el espacio donde mejor se desarrolla la argumentación jurídica. Tanto es así que la Sala Primera del Tribunal Constitucional Federal de Alemania, en una sentencia de 1973 [Verf GE 34,269 (287)], determinó que los tribunales deben resolver todos sus asuntos basados en argumentos racionales.



Al respecto, Robert Alexy²³ ha precisado que la argumentación jurídica es un caso especial de la argumentación práctica y que una de las reglas de razón, es la siguiente:

1. Todo hablante debe, cuando se le pide, fundamentar lo que afirma, a no ser que pueda dar razones que justifiquen el rechazar una fundamentación;
2. Quien pueda hablar puede tomar parte del discurso;
3. Todos pueden problematizar cualquier aserción;
4. Todos puede introducción cualquiera aserción en el discurso;
5. Todos pueden expresar sus opiniones, deseos y necesidades;

Desde mi perspectiva, estas reglas sirven para ilustrar como debe interpretarse la normativa local, pues apta para darle funcionalidad a la igualdad de las magistraturas en las intervenciones de las sesiones y en su facultad de emitir votos informados, razonados y con valor de decisión.

Por tanto, desde mi perspectiva, la normativa local debe interpretarse en el sentido de que quien votó en contra de la orden del día, no está impedida de participar con su voto en las cuestiones de fondo que la mayoría aprobó para abordarse en la sesión. Lo anterior porque no existe una restricción legal expresa que sería necesaria para limitar el derecho de ejercicio del cargo y porque en lugar de ello, se debe aplicar el principio de máxima deliberación.

Por otro lado, es evidente que en todo momento del desarrollo de la sesión, cualquier magistratura puede introducir una petición o un planteamiento al Pleno, mientras estén sesionando y no se declare suficientemente agotada la discusión; y que corresponde al Pleno y no a la presidenta, decidir si lo aprueba para deliberarlo de inmediato o para hacerlo con posterioridad o si lo rechaza.

En ese tenor, frente a una petición o planteamiento de una magistratura, la presidencia que dirige las sesiones, debe ponerlo a consideración del Pleno para que este emita la respuesta que considere pertinente ya sea por mayoría o por unanimidad.

De ahí que, con base en esas reglas, considero que si se obstruyó el ejercicio del cargo de la actora y por ende debe resarcirse su derecho para que se le permita expresar su voto en relación al fondo de la cuestión planteada en la sesión (remoción y nueva contratación de actuaría) y se le permita hacer su petición al pleno que se le impidió al final de la sesión, pues es la única manera de restituirle sus

²³ Alexy, Robert, *Teoría de la Argumentación Jurídica*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989, página 283.

SG-JDC-565/2025 y acumulado

derechos, sin que ello implique imponer algún sentido de la votación de la mayoría de magistraturas.

En este contexto, reitero, el Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de la responsable, contempla la integración, funcionamiento del tribunal y disposiciones procesales en las que regula las sesiones del pleno (artículos 71 a 82), pero no contiene normas que regulen la forma y oportunidad en que se comparten los anexos materia de una sesión, ni como se desarrollan los debates, como por ejemplo la tiene el Nuevo Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en su artículo 12 detalla prolijamente la forma en que las magistraturas pueden deliberar los asuntos.

Con base en lo expuesto, considero que los efectos de esta sentencia, no solo debe ser restitutoria, sino también establecer como medidas de no repetición la modificación del reglamento interno para que se incluyan las reglas aquí mencionadas, así como la sostenida por la Sala Superior en el precedente SUP-JDC-357/2024 en el que estableció que las magistraturas tenían igualdad de derechos de participación en las sesiones y conminó a la presidencia a respetar ese derecho.

Estas son las **razones adicionales** por las cuales acompaño en general el proyecto aprobado por la mayoría.

Por lo expuesto y fundado, emito este **VOTO RAZONADO**.

SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA MAGISTRADO

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la presente sentencia, así como la sesión donde se resolvió se puede consultar en:



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-565/2025 y acumulado

de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.